

# Cualidades corporativas en el derecho y la sociedad: un caso de los Estados Unidos<sup>1</sup>

## Corporate Qualities in Law and Society: A Case from the United States

**Carol J. GREENHOUSE**

Department of Anthropology, Princeton University  
cgreenho@princeton.edu

Recibido: 30 de noviembre de 2014

Aceptado: 26 de febrero de 2015

### Resumen

La sociedad neoliberal engloba tanto poderes estatales como no estatales, de modo tal que plantea nuevos retos interpretativos a los antropólogos y sociólogos del derecho interesados en la significación social y cultural del derecho. Desarrollo aquí un “estudio de caso” en torno a un dictamen reciente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el cual esos aspectos figuran entre los temas que contempla. Examinó el asunto *Comisión de Elecciones Federales contra Ciudadanos Unidos [Citizens United]* —un caso que implicaba el derecho de las empresas a invertir dinero en campañas electorales federales. El resultado fue altamente polémico en Estados Unidos, ya que eliminaba antiguas restricciones relativas a la inversión empresarial en la esfera política. Desde un punto de vista etnográfico, sin embargo, la relevancia del dictamen puede estar menos en lo que permite a las corporaciones decir y hacer en el contexto electoral que en el modo en que cualidades peculiares de carácter social, pretendidamente (por el Tribunal) inherentes a las empresas, son valoradas y priorizadas. Sugiero que la multiforme naturaleza de las cualidades de las empresas, tal como las define el Tribunal, apunta al significado potencial del caso para la vida cotidiana que alcanza al sentido de la propia diferenciación entre *derecho y sociedad*.

**Palabras clave:** Antropología; estudios sociojurídicos; Tribunal Supremo de Estados Unidos; empresas o corporaciones; campañas electorales; neoliberalismo.

### Abstract

Neoliberalism compresses state and non-state powers together in ways that pose fresh interpretive challenges for anthropologists and sociolegal scholars interested in the social and

---

<sup>1</sup> Agradecimientos: versiones anteriores de partes de este ensayo se beneficiaron de discusiones en el Seminario de Ciencias Sociales de la Universidad Carlos III (Madrid), la Universidad de Massachusetts (Amherst, MA, USA), Mount Holyoke College (South Hadley, MA, USA), y la Universidad de Princeton (Princeton, NJ, USA). Estoy agradecida a mis anfitriones y colegas en esos lugares. También estoy muy agradecida a Ignasi Terradas, así como a los directores y revisores anónimos por su colaboración constructiva. Cualesquiera errores o carencias en el tratamiento del tema son míos.

cultural significance of law. In this article, I develop a “case study” around a recent opinion of the United States Supreme Court in which these are among the issues. I examine *Federal Elections Commission versus Citizens United* —a case that involved the rights of corporations to spend money on federal electoral campaigns. The outcome was highly controversial in the United States, since it removed longstanding restrictions on corporate spending in the political sphere. From an ethnographic standpoint, though, the significance of the case may be less in what it allows corporations to say and do in the electoral context, than in the ways particular qualities of sociality claimed (by the Court) to be inherent in corporations are valorized and prioritized. I suggest that the protean nature of corporate qualities as defined by the Court points to a potential significance of the case to everyday life that extends to the meaning of the very distinction between *law* and *society*.

**Keywords:** Anthropology; sociolegal studies; United States Supreme Court; corporations; electoral campaigns; neoliberalism.

**Referencia normalizada:** Greenhouse, C.J (2015) Cualidades corporativas en el derecho y la sociedad: un caso de los Estados Unidos, en *Revista de Antropología Social*, 24: 149-175.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. *Ciudadanos Unidos* - un breve resumen. 3. Etapas hacia *Ciudadanos*. 3.1. Los derechos de expresión de las corporaciones. 3.2. Fondos generales frente a fondos especiales. 3.3. Intereses privados frente a intereses públicos. 3.4. Candidatos y causas. 3.5. Dinero y corrupción. 4. Revisando el interés estatal. 5. Cualidades empresariales como cualidades sociales. 6. Conclusión. 7. Referencias bibliográficas. 8. Casos citados.

## 1. Introducción

El espíritu neoliberal, hoy dominante como si se tratara del sentido común del arte de gobernar, ha arrastrado todas las instituciones de gobierno a la coreografía del estado y el mercado. Esta situación invita a realizar algún tipo de balance en antropología del derecho<sup>2</sup>, ya que las instituciones jurídicas existentes se encuentran ante nuevas funciones sociales y las instituciones sociales ante nuevas funciones jurídicas, incluso sin que experimenten cambio formal alguno. Algunos aspectos de esta situación han sido recogidos en la reciente investigación sobre instituciones sociales civiles (ONG y otras organizaciones del ámbito privado (Michaels, 2010; Riles, 2011: esp. 223-247, Sending and Neumann, 2006; Shaffer and Pollack, 2010). Ello ha llevado también a los antropólogos a interesarse por la integración (o la falta de la misma) de instituciones sociales y jurídicas bajo nuevos aspectos<sup>3</sup>.

En efecto, la gobernanza neoliberal tiene una vertiente judicial; esto ha sido reconocido por los antropólogos (Comaroff y Comaroff, 2006), pero poco aplicado

<sup>2</sup> [NdT] La palabra *Law* en general remite a “derecho”; en este texto, por lo general, se ha traducido el término como “derecho”, aunque en alguna ocasión —y dependiendo del contexto— por “ley” o “norma jurídica”. Se ha traducido *legal* por “jurídico”/ “jurídica” y excepcionalmente por “legal”. Para *Legality* se ha optado por “legitimidad” aunque tal vez, por coherencia con lo anterior, debería optarse por “juridicidad”. No obstante, en el mejor de los casos, este es un tecnicismo poco apropiado fuera del derecho.

<sup>3</sup> Véase Terradas (2011: 41-73) sobre “folklore neoliberal” y los aspectos míticos de la responsabilización bajo el neoliberalismo.

en relación al correspondiente valor etnográfico de ocuparse de las decisiones judiciales. En este artículo atiendo al rol de sentencias concretas del Tribunal Supremo de Estados Unidos a la luz de las funciones del Tribunal como una institución de la legitimidad neoliberal. El Tribunal Supremo es interesante antropológicamente por al menos dos razones. Primera, el Tribunal Supremo se ve abocado a establecer facultades estatales federales en relación con poderes de otros tipos, haciendo claramente visibles no solo los conflictos entre las partes litigantes, sino también conflictos partidistas en sentido político, así como conflictos estructurales en el seno del sistema federal. Los antropólogos han aportado importantes ideas a nuestro entendimiento de la “judicialización de la política” en tales contextos (Comaroff and Comaroff, 2006). De hecho, en algunos aspectos, el Tribunal Supremo de Estados Unidos funciona como un tribunal supranacional (tal como la WTO [Organización Mundial del Comercio]) —una válvula de escape que es conveniente para cuando la intensidad de los conflictos partidistas rebasa los incentivos para la cooperación (Davis, 2012: capítulo 1).

Esto lleva a una segunda razón para estar interesados en este alto tribunal. Especialmente en circunstancias de división, cuando el legislativo y el ejecutivo están controlados por partidos políticos diferentes, las potenciales funciones del Tribunal como árbitro de conflictos entre poderes están siempre en juego, incluso si no se hacen explícitos en los fundamentos jurídicos. Tomar conjuntamente estos aspectos —la judicialización de la política y sus implicaciones intergubernamentales— basta para presentar al Tribunal Supremo, teórica y etnográficamente, de modo fascinante como líder de neoliberalismo. Este aspecto del Tribunal Supremo, y quizá de los altos tribunales más generalmente, queda oscurecido cuando los observadores dan por sentadas bien una distinción binaria entre estado y sociedad o, correlativamente, una distinción binaria entre derecho y economía. Tales nociones tienden a atribuir los efectos sociales del neoliberalismo a diversas formas de mercantilización, de tal modo que el consumo individual se convierte en el primer asunto de un órgano político [*political agency*]; sin embargo, como veremos, el Tribunal tiene también competencias para incluir la ciudadanía y en términos que son más inmediatos.

Bajo las condiciones de gobernanza neoliberal, como se ha apuntado antes, el papel del tribunal es potencialmente decisivo en relación a los circuitos dinámicos de los poderes gubernamentales y no gubernamentales —por ejemplo, en los casos que implican los derechos de las corporaciones, asociaciones de diferentes tipos y libertades civiles. Por decirlo de otra manera, el Tribunal está a veces en posición de decidir no solo la norma jurídica para la sociedad, sino también la distinción misma entre derecho y sociedad. Incluso aceptando (como debemos hacerlo) las especificidades de la controversia política dentro de los estados nacionales, la transnacionalización del capitalismo neoliberal establece otros altos tribunales junto a otras instituciones políticas en modo que invita al análisis comparativo (Assier-Andrieu and Commaille, 1995b: 284). El rol de los altos tribunales en lo que respecta a conferir su autoridad a formulaciones específicas de cultura y economía moral es potencialmente significativo, tanto como asunto práctico como materia para el análisis sociojurídico comparativo (Assier-Andrieu and Commaille, 1995a: 11-13; Moreno

2011). Valorar el papel de los tribunales en la creación de volatilidad de la distinción entre derecho y sociedad es el punto de partida de lo que sigue.

El énfasis del neoliberalismo en la gobernanza no estatal reta, así, a los especialistas en materias sociojurídicas a tomar en cuenta el papel del tribunal en nuevos aspectos —no simplemente como lugar de enjuiciamiento, sino también como nódulo clave en la distribución global de autoridad jurídica a lo largo de toda la sociedad. Los altos tribunales no pueden ser incluidos fácilmente bajo las rúbricas antropológicas conocidas, heredadas de las viejas tradiciones de la antropología jurídica. Predominantemente ocupada de los aspectos litigiosos interpersonales e intracomunitarios, la antropología jurídica clásica tiende a tratar a todos los tribunales como instituciones mediadoras, en calidad de terceros, y definidos por su lugar en un circuito legal de legitimidad y de repertorio de juicio normativo. Pero los altos tribunales no están, en su mayor parte, implicados de ese modo en las querellas. En los Estados Unidos los más altos tribunales son tribunales de apelación, que seleccionan casos que entrañan nuevos problemas jurídicos —o (una distinción importante) al menos una plausible pretensión de que lo sean. En este sentido, los casos tramitados en los más altos tribunales están pensados para resolver más que la querrella de que se trate; están destinados a sentar el derecho en su plena aplicación de cara al futuro. En este artículo me ocupo especialmente de un caso reciente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el cual la pretensión de novedad fue en sí misma conflictiva, resuelta, además, de manera que acarrea la posibilidad de tener especialmente consecuencias de largo alcance.

El caso en cuestión tiene que ver con los derechos de las corporaciones empresariales. En inglés, *corporation* es un término que se refiere dualmente a una específica forma de negocio empresarial así como a formas de asociación no empresariales —tales como universidades, sindicatos, municipios, etcétera. Incluso individuos pueden ser corporaciones. Pero en el uso coloquial, una corporación es siempre una corporación empresarial. En español, la amplia duplicidad de *corporación* es más evidente —evocada en el uso de *sociedad* (para una empresa y para *sociedad* en sentido social)<sup>4</sup>. Para captar algo parecido a esa ambigüedad —y adelantarse a la discusión posterior— los hablantes en inglés necesitarían el término *cuerpo*, que entraña tanto una organización formal (por ejemplo, un cuerpo legislativo) cuanto la organicidad integrada de la forma humana. Con arreglo al derecho norteamericano de las corporaciones, los cuerpos corporativos poseen algo de las cualidades mismas de los cuerpos humanos: pueden hablar, gobernarse a sí mismos y ser responsables por daños civiles (pero no penales). Esas cualidades representan distintos pasos en el desarrollo del derecho corporativo. Mi tesis es que la humanidad de esas propiedades las hace multiformes como cualidades -convirtiéndolas así en enormemente utilizables por parte del Tribunal en su anticipación de futuros usos como precedentes.

Mi artefacto etnográfico principal es un reciente proceso ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos: la *Comisión Electoral Federal* contra *Ciudadanos*

---

<sup>4</sup> Estoy agradecida a Ignasi Terradas por apuntar este significado dual de *sociedad*.

*Unidos* (558 U.S. 310, 2010; a partir de ahora, *Ciudadanos*)<sup>5</sup>. Los querellantes en *Ciudadanos* eran miembros de un comité de acción política conservadora (APC) denominado “*Ciudadanos Unidos*”. Un APC es una entidad jurídica privada establecida bajo la ley electoral con el propósito de financiar campañas electorales de candidatos. *Ciudadanos Unidos* litigó con la Comisión Electoral para oponerse a las vigentes restricciones legales sobre gastos de corporaciones sobre “apoyo expreso” [*express advocacy*] —esto es, apoyo político prestado a candidatos específicos para un cargo. Para *Ciudadanos Unidos* el candidato en cuestión era Hillary Rodham Clinton, en esa época una destacada candidata para la nominación del Partido Demócrata a la elección presidencial de 2008. Para cuando el caso llegó al Tribunal Supremo, no era ella ya candidata —habiendo sido ganadas tanto la nominación del partido como las elecciones generales por Barack Obama. El Tribunal, sin embargo, amparó la atemporalidad del caso basándose en su importancia para clarificar los derechos<sup>6</sup> de las corporaciones a intervenir en la esfera política.

En los medios de comunicación y en la investigación sociojurídica norteamericanos, a *Ciudadanos* se le reconoce ampliamente como habiendo redefinido el paisaje político de Estados Unidos (Gans and Kendall 2011; Liptak 2010; Teachout 2011; Toobin 2012; Youn 2011). La sentencia del Tribunal Supremo sobre *Ciudadanos* acabó con las restricciones sobre gasto político por parte de corporaciones empresariales y otras asociaciones corporativas tales como sindicatos. Este resultado reordenó tanto la forma y el contenido de las relaciones entre firmas empresariales, como el proceso electoral en tanto que asunto técnico, aunque cómo afectará al resultado de las elecciones queda por ver, si realmente tal cosa puede verse.

---

<sup>5</sup> Para lectores no familiarizados con la estructura de los tribunales federales de los Estados Unidos, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos es el más alto tribunal del país, como última instancia sobre casos que entrañan interpretación constitucional, conflicto de leyes, apelaciones de tribunales federales inferiores y tribunales estatales y otras materias. Su composición consiste en nueve hombres y mujeres, que seleccionan una veintena o así de casos para su vista de entre los cientos que son archivados cada año. La autoridad del Tribunal Supremo deriva del Artículo III de la Constitución de los Estados Unidos y sus procedimientos han sido elaborados a lo largo de los siglos a partir de sus propias reglas y costumbres. Los nueve magistrados tienen el cargo vitaliciamente. Cuando un magistrado se jubila o muere en el cargo, el presidente tiene autoridad para nombrar un sucesor, sujeto a la aprobación del Senado de los Estados Unidos. Como ocurre en el caso de todas las otras jurisdicciones de los tribunales federales, todas las resoluciones del Tribunal Supremo se publican como “opiniones” del Tribunal, junto con cualesquiera opiniones discrepantes. Al Tribunal no se le permite crear derecho, pero, en teoría, *hay* “derecho” en sus interpretaciones de la Constitución, estatuto y en sus propios precedentes; está obligado a mantener sus propios precedentes, a no ser que haya una razón convincente para anularlos —como se argumentó en *Ciudadanos*. En general, una estela de precedentes lleva con frecuencia lejos del caso original, dado que los principios aplicados en una instancia pueden desplazarse en gran medida a otros. Esta prudencia del enjuiciamiento significa que el Tribunal está obligado a explicar sus razonamientos cuando cambia el contexto a la luz de principios y valores establecidos. Las opiniones consisten en una combinación de razonamiento vulgar y jurídico, como ilustran los pasajes citados en este artículo.

<sup>6</sup> [NdT] *Speech (right)*: (derecho a/de) intervenir, expresarse, expresión, testimonio...

Pero, incluso aparte de sus efectos materiales en las elecciones y revisiones de previa legislación electoral, los términos de la sentencia sobre *Ciudadanos* provocan la atención etnográfica. En particular, el Tribunal justificó la derogación sobre gasto político de las empresas invocando peculiares características de las corporaciones. Esas características y sus apoyos legales en el caso de *Ciudadanos* se detallan después. Querría resaltar que lo que sigue no es un análisis jurídico; más bien, todo mi interés versa sobre las implicaciones de *Ciudadanos* en tanto que *discurso jurídico acerca de la sociedad*, con futura aplicabilidad más allá del contexto electoral.

Mi lectura etnográfica del caso judicial hace hincapié en dos temas principales, que menciono a continuación para guiar a los lectores a través de los detalles que siguen. Primero, al acometer la equiparación de los derechos de expresión de individuos y corporaciones bajo la Constitución de los Estados Unidos, el Tribunal asignó prioridad al aspecto corporativo de las corporaciones empresariales —esto es, el carácter corporativo como cualidad social, más que el que se trate de un tipo de negocio. Esta transformación discursiva —del negocio a la condición social— constituye mi interés primordial a causa de sus amplias implicaciones para futuras involucraciones del Tribunal en derechos de expresión de asociaciones privadas y en el interior de las mismas. Segundo, *Ciudadanos* asigna un estatus especial a las corporaciones empresariales como contribuidoras al *interés público*, combinando de modo efectivo intereses empresariales privados con intereses democráticos públicos a través de la circulación de riqueza. Este aspecto de la sentencia sugiere un nuevo significado de democracia como técnica para gestionar la gobernabilidad más que como técnica de gobernanza o de compartir el poder como tal (sobre esta distinción como rasgo de los estados modernos, véase Weber, 1958: 224-228). En la conclusión, combinando estos dos cabos, sugiero que *Ciudadanos* señala compromisos importantes por parte de la mayoría del Tribunal para lograr una cota de libertad que no esté limitada ni circunscrita al individuo. Desde el principio, reconozco que un único caso no es una prueba, aunque espero que el argumento interpretativo sea, sin embargo, sugerente para especialistas sociojurídicos y antropólogos interesados en los aspectos de la legitimidad neoliberal.

En lo que sigue, presento en primer lugar la sentencia desde el punto de vista de su desarrollo jurídico, a fin de que los lectores puedan apreciar sus etapas discursivas. Después, considero algunas de las implicaciones culturales más amplias del caso respecto a la organización de derecho y sociedad en los Estados Unidos, para poner de relieve su significación antropológica. Finalmente, muestro cómo *Ciudadanos* amplía el campo para el reconocimiento jurídico de poderes no estatales que adoptan forma corporativa, sean o no corporaciones empresariales, por su especificación de propiedades particulares que son ampliamente generalizables a otros cuerpos sociales, incluidas las familias.

## **2. Ciudadanos Unidos - un breve resumen**

Como se señaló más arriba, *Ciudadanos* eliminó prolongadas restricciones sobre gasto en campañas por parte de corporaciones empresariales y otras asociaciones corporativas (tales como corporaciones sin fines de lucro y sindicatos). La



financiación de las campañas federales estaba con anterioridad sumamente regulada. Bajo las previas reglas, corporaciones empresariales y otras organizaciones podían financiar apoyo político y a los candidatos a los cargos sólo a través de los “comités de acción política” (CAP). Los CAP estaban sujetos a restricciones pormenorizadas, que comentaré más adelante. La sentencia sobre *Ciudadanos* acabó con muchas de esas restricciones.

*Ciudadanos* fue inmediatamente un caso sumamente controvertido, y sigue siéndolo, incluso hasta el punto de suscitar un movimiento popular para enmendar la Constitución de Estados Unidos a fin de anular sus efectos. Las reacciones públicas y académicas se han centrado ante todo en temas de personalidad corporativa y en la eliminación de los límites en la inversión política de las corporaciones (Coleman, 2014; Dan-Cohen 2013; Ellis 2011, y aportaciones a Gans and Kendall, 2013). Pero la significación jurídica y cultural del caso no es la atribución de derechos civiles a las corporaciones o la autorización a las corporaciones empresariales para hacer inversiones políticas de sus tesorerías. En todo caso, esos elementos de la norma no se originaron con *Ciudadanos* (Berle and Means, 1968; Friedman, 2002). Más bien, la novedad de la sentencia es la suspensión de la distinción entre interés público e intereses privados. Una revisión de la sentencia misma aclarará este punto.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos sentenció sobre *Ciudadanos* en enero de 2010. Los Estatutos aprobados por el Congreso —la Ley Federal de Campañas Electorales de 1971 y la Ley Bipartidista de Reforma de Campañas de 2002— habían establecido previamente varias limitaciones relativas a gastos de donantes y candidatos. Los entresijos de esos estatutos van más allá del alcance de nuestra discusión. Brevemente, a lo largo del tiempo, establecieron diferentes limitaciones a las contribuciones de los donantes independientes y a los gastos de los candidatos, a los gastos/contribuciones únicos y a los gastos/contribuciones conjuntos, limitaciones diferentes según diferentes tipos de elecciones (primarias frente a generales, parlamentarias frente a presidenciales, etc.), diferentes límites por candidatos y causas, así como diferentes restricciones de gastos para diferentes periodos de tiempo previos a los diversos tipos de elecciones; además, los límites de gastos fueron supeditados a la inflación.

Determinadas previsiones de estos estatuto se han visto sujetas a numerosos retos judiciales a lo largo de las décadas desde que fue aprobado el primer estatuto, dando como resultado una serie de casos que abarcan una trayectoria gradual, que culmina en *Ciudadanos*. Dentro de esa larga fábrica de litigación que lleva a *Ciudadanos*, hubo varias líneas que recorren todo el camino a través de los años, retomadas repetidamente por el Tribunal. Tres de esas vías estaban bien establecidas con anterioridad a la sentencia de *Ciudadanos* y mantenidas por aquel: (1) una equiparación de la circulación de dinero con la expresión política en el contexto electoral (tal que más dinero=más testimonio); (2) una equiparación de los individuos con las entidades corporativas (esto es, asociativas) como fuentes de expresión política; y (3) la afirmación del interés estatal<sup>7</sup> en impedir la corrupción del *quid pro quo* y

---

<sup>7</sup> [NdT] *Government/Governmental*: hay que aclarar que el término cubre en el mundo constitucional anglosajón un campo más amplio que en los sistemas europeos continentales,

la apariencia de corrupción como base del interés estatal en establecer limitaciones a la expresión política. Tomando todos estos elementos en conjunto, vemos que es la suspensión de la relevancia de la distinción entre identidad “natural” y “corporativa” la que actúa cultural y jurídicamente en *Ciudadanos*, más que la suspensión de la distinción en sí misma, que es muy anterior a este caso. En otras palabras, el Tribunal no equipara personas naturales con personalidad jurídica de las corporaciones por primera vez en *Ciudadanos*; más bien, elimina la relevancia de tal distinción por lo que respecta a la expresión política.

Otras líneas suplementarias, ya debatidas en anteriores fallos, se extinguieron en *Ciudadanos*: (1) distinción entre dar (contribución) y gastar (desembolsos por parte de o a favor de candidatos); (2) diferenciación entre individuos y corporaciones (y otras asociaciones) por causa de su respectiva riqueza; y (3) diferenciación entre candidatos y causas. Estas distinciones habían sido establecidas en anteriores estatutos y sentencias previas del Tribunal<sup>8</sup>. Aunque habían sido impugnadas anteriormente, no tuvieron un fin definitivo hasta *Ciudadanos*.

Para la época en que el Tribunal enjuició *Ciudadanos*, la mayoría de sus elementos clave estaban ya presentes. Merece resaltar esto, a fin de apuntar más precisamente a dos elementos que eran nuevos en *Ciudadanos*. Primero, excluyó limitaciones a las aportaciones conjuntas a elecciones federales por parte de corporaciones y sindicatos —un “cambio doctrinal agudo” (Liptak 2010), recientemente ampliado a *McCutcheon* contra *FEC* (No. 12-536, 2014). Segundo, *Ciudadanos* eliminó el tema “corrupción y apariencia de corrupción” como materia de hecho. El Tribunal aceptó el principio de que la esfera política debe estar libre de corrupción, pero, en *Ciudadanos*, situó este principio, en la práctica, más allá del alcance de cualquier prueba empírica. Aquí, también, de ese modo se respaldó la distinción, pero se volvió irrelevante en el contexto. Así, una novedad de *Ciudadanos* es que, excepto en los más flagrantes casos de compraventa explícita, la corrupción y la apariencia de corrupción han quedado fuera de la foto de la financiación de campañas (Gerken, 2013). El Tribunal alcanzó su posición en este punto al rechazar las diferencias de riqueza —la prolongada base para distinguir entre firmas empresariales e individuos reales— como base legítima para establecer limitaciones al gasto político de las firmas empresariales.

### 3. Etapas hacia *Ciudadanos*

Una breve historia de los principales casos de financiación de campañas anteriores a *Ciudadanos* clarificará la evolución reciente de sus términos clave. Esto nos ayudará etnográficamente como una base para apreciar cómo el Tribunal aglutinó interés público e intereses privados en la sentencia. Reconstruyendo distinciones entre hablantes y discurso, grandes y pequeñas corporaciones, fondos generales y

---

donde gobierno o gubernamental se restringe fundamentalmente al poder ejecutivo (estatal, autonómico o local); por ello se ha optado por “estado”/ “estatal”, y, en alguna ocasión, “administración”.

<sup>8</sup> [NdT] *Court*: “tribunal”, pero en algunos contextos, resulta más adecuado usar “sentencia”.



especiales, temas y candidatos e inversión y toma de dinero, el Tribunal pudo dejar en suspenso la relevancia de la distinción entre interés público e intereses privados que, previamente, había estructurado su enfoque sobre los roles de las corporaciones en la financiación de campañas. Al hacerlo así, el Tribunal proporcionó una justificación democrática —definiendo la democracia en términos de acceso público a la información, en lugar de como deliberación, elección o participación en el poder. Revisemos los pasos seguidos por *Ciudadanos* hasta llegar a esta conclusión.

Hablantes frente a discurso. La reforma de la financiación de campañas fue una característica de la era inmediata al post-Watergate, cuando los norteamericanos pugnaban por asumir en qué medida los intereses privados operan en la esfera política, a consecuencia de un escándalo político de enorme importancia que condujo al *impeachment* y dimisión del Presidente Richard M. Nixon en 1974. La ley congresual dirigida a reducir los efectos del dinero en la política condujo a un recurso ante el Tribunal conocido como *Buckley* frente a *Valeo* (424 US 1, 1976). *Buckley* fue el caso señero de financiación de campaña que provocó el interés estatal en evitar la corrupción del *quid pro quo* en política así como la apariencia de corrupción *quid pro quo*. Sobre esa base, el Tribunal permitió al Congreso establecer restricciones sobre aportaciones de donantes independientes a campañas políticas. Esto supuso una revisión de la ley. La ley original había establecido limitaciones tanto en aportaciones (esto es, donaciones de un tercero) como en gastos (esto es, por parte de candidatos o de otros bajo su control). *Buckley* consideró las aportaciones políticas por los no candidatos como expresión política que garantizaba un estricto escrutinio en nombre de la política abierta y, con el mismo espíritu, eliminó las limitaciones sobre gastos de los *candidatos* para permitirles expresarse por sí mismos. La distinción entre aportaciones y gastos -limitando los primeros y permitiendo los segundos— siguieron en pie hasta que *Ciudadanos* la eliminó.

Además, *Buckley* suprimió la diferencia entre individuos y colectividades dentro de su glosa de “el pueblo”: “En la sociedad libre prevista por nuestra Constitución, no es el gobierno, sino el pueblo —individualmente, como ciudadanos y candidatos, y colectivamente, como asociaciones y comités políticos— quien debe retener el control sobre la amplitud y variedad de debate sobre temas públicos en una campaña política (*Buckley*, 57, cursivas mías). Esta línea fue citada con frecuencia posteriormente por su hincapié en la expresión más que en quienes se expresan —una elisión que fue fundamental para posteriores casos citados por el Tribunal como precedentes de su sentencia sobre *Ciudadanos*.

### **3.1. Los derechos de expresión de las corporaciones**

Partiendo, en parte, de *Buckley*, y reelaborando retóricamente la línea que se acaba de citar, la sentencia del Tribunal en *First National Bank of Boston* frente a *Bellotti* (435 US 765, 1978), el siguiente caso importante de financiación de campaña, estableció una equiparación entre individuos y corporaciones con respecto a sus derechos constitucionales a expresarse bajo la Primera y la Decimocuarta Enmiendas (esto es, las cláusulas constitucionales que protegen la libre expresión y el proceso justo). La sentencia *Bellotti* partió de una hipótesis para alcanzar esta equiparación:

“Si quienes se manifiestan no fueran corporaciones, nadie insinuaría que el Estado pudiera silenciar su expresión. Es el tipo de expresión indispensable para la toma de decisiones en una democracia, y esto no es menos cierto porque la manifestación proceda de una corporación en lugar de un individuo. El valor inherente de la expresión en términos de su capacidad para informar al público no depende de la identidad de su origen, sea corporación, asociación, sindicato o individuos (435 US 777; notas omitidas).

Este elemento de *Bellotti* se convirtió más adelante en central para los párrafos de *Ciudadanos*, eliminando las limitaciones sobre donaciones corporativas, en base a la igualdad —permitiendo a la sentencia *Ciudadanos* obtener una ulterior equiparación de lenguaje ordinario entre limitaciones a las aportaciones y censura de libertad de expresión:

Con la premisa de recelo frente al poder estatal, la Primera Enmienda se sitúa contra los intentos de desautorización de determinados temas o puntos de vista. Prohibidas quedan, también, las restricciones que distinguen entre diferentes portavoces, permitiendo la palabra a algunos pero no a otros. Como instrumentos de censura, estas categorías están interrelacionadas: las restricciones basadas en la identidad de los hablantes son todas con demasiada frecuencia simples medios para controlar el contenido (*Ciudadanos*, 24; notas omitidas).

### 3.2. Fondos generales frente a fondos especiales

Tras haber eliminado las distinciones entre expresión y quienes se expresan y entre individuo y corporación, el Tribunal abordó a continuación la cuestión del significado del dinero. Lo hizo así en el caso que ponía a prueba la legalidad de aportaciones políticas por parte de corporaciones sin fines de lucro, *Comisión Electoral Federal frente a Ciudadanos de Massachusetts Pro Vida* (MCFL: *Massachusetts Citizens for Life*) (479 US 238, 1986). MCFL era una pequeña corporación sin fines de lucro dedicada al apoyo del antiabortismo. El Tribunal permitió que los fondos de MCFL fueran empleados para lo que se llama una causa de apoyo (apoyar una causa en una controversia) sobre la base de que MCFL era demasiado pequeña para cumplir con los requerimientos de la ley de que las corporaciones mantengan fondos especiales para sus actividades políticas (los llamados PAC -*Political Action Committees*— comités de acción política).

La sentencia sobre MCFL iba dirigida explícitamente a apoyar la diversidad en la esfera política, evitando la dominación de grandes corporaciones empresariales a través de exceptuar a las pequeñas organizaciones políticas de las restricciones que, de otro modo, las excluirían de hecho de cualquier actividad política por completo. El Presidente del Supremo<sup>9</sup>, Rehnquist, discrepó de la excepción, argumentando que las restricciones sobre gasto corporativo deberían aplicarse o no, sin someterlas a matices empíricamente indemostrables, tales como el tamaño o la ausencia de fines

---

<sup>9</sup> [NdT] *Justice*: puede traducirse por “juez”, aunque se ha preferido “magistrado” porque es más apropiado en el contexto español cuando se refiere a tribunales superiores o supremos.

de lucro (*MCFL*, 632). En otras palabras, *MCFL*, desde su punto de vista, tendría que haber eliminado las restricciones sobre aportaciones corporativas por completo. El razonamiento del Presidente Rehnquist prevaleció veinticuatro años después, en la sentencia *Ciudadanos*.

*MCFL* es fundamental para la parte de *Ciudadanos* que fulmina la sección de la Ley de Reforma de Campaña Bipartidista, de 2002 (sección 441b), que exige que los fondos para actividad política corporativa sean separados de la tesorería general de una corporación por medio de los Comités de Acción Política (CAP). Esa exigencia ha sido establecida para asegurar que la expresión política sea realmente expresión deliberada por parte de aquellos directamente implicados en una actividad de lucro de una compañía —principalmente, accionistas y empleados. El magistrado Kennedy acaba con el cortafuego entre CAP y corporaciones, caracterizándolo como una “prohibición” de la libre expresión:

La sección 441b es una prohibición de la libre expresión corporativa, a pesar del hecho de que un CAP creado por una corporación pueda, aun así, expresarse. Un CAP es una asociación independiente de la corporación. Así, la exclusión de la prohibición de gasto §441b, §441b (b) (2), no permite a las corporaciones la libre expresión. Incluso si un CAP pudiera de alguna manera permitir expresarse a una corporación —y no lo hace— la opción de formar CAP no palia los problemas de la Primera Enmienda con §441b. Los CAP son alternativas onerosas; son costosos de administrar y están sujetos a considerables regulaciones. Por ejemplo, cada CAP debe nombrar un tesorero, adelantar las donaciones al tesorero puntualmente, llevar registros detallados de las identidades de las personas que hacen donaciones, conservar recibos durante tres años, archivar una declaración de la organización e informar de los cambios sobre esta información en el plazo de 10 días (*Ciudadanos*, 21; notas omitidas).

Este argumento, acerca de las cargas de las pequeñas entidades políticas frente a los “bolsillos sin fondo” de las grandes corporaciones, había sido usado previamente para defender pequeñas organizaciones minoritarias; aquí se le dio la vuelta para defender los derechos de expresión de las corporaciones mismas.

### **3.3. Intereses privados frente a intereses públicos**

Pero *Ciudadanos* estaba todavía lejos en la distancia cuando el Tribunal juzgó el siguiente caso en esta serie --*Austin frente a la Cámara de Comercio de Michigan* (494 US 652, 1990). La sentencia sobre *Austin* produjo un compromiso entre los derechos de expresión de las corporaciones y el efecto potencialmente aplastante de los fondos corporativos en el proceso político. . La sentencia *Austin* reconoció los derechos de las corporaciones a la expresión política, pero mantuvo la distinción entre fondos individuales y corporativos, invocando como razonamiento de sentido común una distinción entre intereses públicos e intereses privados (*Austin*, 670). En *Austin*, el Tribunal apoyó una ley del estado de Michigan que establece límites al gasto político por parte de corporaciones, procedentes de fondos de su tesorería general en base a un efecto potencialmente “corrosivo” del gran patrimonio en el proceso político: “La regulación de Michigan apunta a ... los efectos corrosivos y

tergiversadores de inmensas acopios de riqueza, que son acumulados con la ayuda del formato corporativo y que tienen poca o ninguna correlación con el apoyo del público a las ideas políticas de la corporación (*Austin*, 660). Esta caracterización se convirtió en una fuente importante de controversia y, en *Ciudadanos*, el Tribunal revocó *Austin* (v. las noventa páginas del disenso del magistrado Stevens en *Ciudadanos*).

La sentencia *Austin* no trató de “equiparar la influencia relativa de quienes apoyan un partido político o una causa en las elecciones<sup>10</sup> [*speakers on elections*]” (*Austin*, 660, refiriéndose a una preocupación expresada en *Bellotti*, más arriba): el mero hecho de que las corporaciones puedan acumular grandes cantidades de patrimonio, no es justificación para [restringir su inversión política]”. En lugar de eso, la sentencia *Austin* devolvió el patrimonio corporativo a sus orígenes en una constitución estatal y justificó las limitaciones en el gasto como un control sobre la autoridad estatal en el proceso político: “La excepcional estructura corporativa conferida por el estado, que facilita la acumulación de grandes patrimonios, legitima el límite en inversiones independientes”. Además, al tratar de insertar este control sobre el poder estatal, *Austin* comparó los efectos de la riqueza corporativa en los diferentes tipos de arena política: “El patrimonio corporativo puede influenciar injustamente las elecciones cuando se despliega en forma de gastos independientes, exactamente como lo hace cuando asume la apariencia de aportaciones políticas” (*Austin*, 660). *Ciudadanos* fue a borrar la distinción entre gastos y aportaciones, abriendo la puerta al gasto corporativo en ambos contextos (esto es, en cuestiones de controversia pública y en aportaciones a candidatos a cargos). Esta alteración se consolidó en el siguiente caso en esta secuencia.

### 3.4. Candidatos y causas

Se produjo una fuerte disconformidad respecto a *Austin* y, después de que se dictara la sentencia, los recursos contra la ley se aceleraron. En *McConnell* frente a *FEC* (540 US 93, 2003), la mayoría del Tribunal, cuya decisión había predominado en *Austin*, pudo rechazar uno de tales recursos de un grupo de senadores republicanos y otros. Pero, como en *Austin*, hubo un elaborado disenso en *McConnell*, y ese disenso parece haber guiado la sentencia *Ciudadanos* pocos años después. La esencia del disenso se repitió en 2007, cuando el Tribunal decidió sobre *FEC* frente a *Derecho a la vida de Wisconsin* (*Wisconsin Right to Life* (*WRTL*)) (551 US 449, 2007) —otro caso importante de financiación de campaña que implicaba el derecho a la expresión de una corporación que apoyaba el no al aborto. En aquella época prevaleció una mayoría diferente y, en *WRTL*, esta nueva mayoría detalló por extenso su punto de vista sobre los defectos en las sentencias *Austin* y *McConnell* —aportando claras indicaciones de la disposición de aquellos jueces para revocar ambos casos. El derecho, en el momento de *WRTL*, distinguía entre “apoyo expreso” (apoyar a un candidato con su nombre) “apoyo a un tema” (apoyar causas particulares), admitiendo gran margen en el segundo caso. En *WRTL* el Tribunal reconoció el

---

<sup>10</sup> [NdT] Esta persona que apoya un partido o una causa está legalmente protegida por el derecho de libertad de expresión en los Estados Unidos.

principio subyacente a la distinción entre aquellos, pero —como en el disenso sobre *Austin*, razonó que esas dos formas de expresión no pueden distinguirse en la práctica sin congelar la libertad de expresión, que no debe ser restringida (v. la opinión del Presidente del Tribunal, Roberts, 478-481, y la coincidencia del Magistrado Scalia, 485). En los casos que conducen a *Ciudadanos*, la imposibilidad de una prueba empírica para distinciones basadas en principios fundamentales, fue una estrategia frecuente por parte de jueces conservadores que buscaban expandir su ámbito para maniobrar en torno a precedentes sobre los que estaban en desacuerdo.

*WRTL* combina temas y candidatos al adoptar una perspectiva de la esfera política como compuesta de asociaciones icónicas, como si elegir un candidato y adoptar una posición pudieran ser una y la misma cosa. El caso es una prolongada repetición en *Ciudadanos* en este mismo punto.

### 3.5. Dinero y corrupción

En *Caperton* frente a *A. T. Massey* 556 US 868 (2009) la mayoría del Tribunal apoyó la demanda de un querellante por recusación de un juez estatal, cuya campaña electoral se había beneficiado de amplios gastos independientes por parte de un individuo que esperaba comparecer más tarde ante él. Pero el Presidente Roberts estuvo en desacuerdo, haciendo constar fuertes objeciones en un detallado disenso, con el fundamento de que la sentencia establecía una expectativa de incumplimiento o sesgo entre jueces elegidos, agravando de ese modo el daño mismo que la sentencia pretendía mitigar. En una larga disensión, el Presidente Roberts enumera veinte cuestiones de prueba para demostrar la imposibilidad de atribuir empíricamente corrupción a gastos de campaña (*Caperton*, 891-899) —una manifiesta invitación a recurrir legalmente *Caperton*. Ese recurso llegó más tarde, ese mismo año, en *Ciudadanos*.

## 4. Revisando el interés estatal

Para 2009, cuando se fijó la vista de *Ciudadanos* por el Tribunal, la composición del Tribunal Supremo había cambiado (por jubilaciones o nuevos nombramientos) y magistrados que se habían destacado en su desacuerdo en *Austin* y *McConnell* estaban ahora en situación de predominar en *Ciudadanos*. Del extenso dictamen del magistrado Kennedy selecciono solamente algunos aspectos ilustrativos donde el interés del estado en el gasto político de las corporaciones es revisado específicamente, como una prolongación de la historia resumida anteriormente.

Empecemos con la inversión del magistrado Kennedy de la argumentación de *Austin*. *Austin* expresaba preocupación por la protección de la participación minoritaria en la esfera política, al eximir a las organizaciones más pequeñas de algunos de los requerimientos legales. El magistrado Kennedy extiende esa exención a un razonamiento general para permitir a las organizaciones empresariales ilimitada autoridad en cuanto al gasto:

Lejos del propósito o efecto de regular el contenido, el Estado puede cometer un error constitucional cuando por ley identifica a ciertos exponentes de opinión como

preferidos. Al privar del derecho de expresión a algunos y dárselo a otros, el Estado priva a personas o clases del derecho de usar la palabra para esforzarse en establecer el valor, la reputación y el respeto por la voz de quienes la usan. El Estado no puede privar de ese modo al público del derecho y el privilegio para determinar por sí mismo qué discursos y qué personas son merecedores de consideración. La Primera Enmienda protege la palabra y quien la pronuncia así como las ideas que emanan de cada cosa (*Ciudadanos*, 24).

Después de ocuparse de “speech and speaker” (una frase tomada de *Buckley*), el magistrado Kennedy vuelve luego al tema de la corrupción, citando lo que él presenta como un defecto en la argumentación de *Bellotti*, para alcanzar la siguiente conclusión: “Concluimos ahora que los gastos independientes, incluidos aquellos hechos por corporaciones, no dan lugar a corrupción o a la apariencia de corrupción (*Ciudadanos*, 42).

Continuando, vuelve a *Buckley* y a su propia disconformidad en *McConnell*, para desligar gasto de corrupción, presentando al dinero como fuente de influencia legítima normal en el proceso político: “Cuando *Buckley* identificaba un importante interés estatal en prevenir la corrupción o la apariencia de corrupción, ese interés estaba limitado a una corrupción recíproca [*quid pro quo*]” (*Ciudadanos* 43-44). Habiéndose citado a sí mismo entre otros, ofrece el siguiente razonamiento para que no haya límites a las aportaciones globales corporativas:

El hecho de que quienes expresan su opinión puedan tener influencia o acceso a los cargos elegidos, no significa que esos cargos sean corruptos... La apariencia de influencia o el acceso, además, no provocará que el electorado pierda la fe en nuestra democracia... El hecho de que una corporación, o cualquier otra persona que manifiesta su opinión, desee gastar dinero para tratar de persuadir a los votantes presupone que el pueblo tiene la influencia última sobre los cargos elegidos (*Ciudadanos*, 43, 44).

En éste y otros pasajes relacionados, el Tribunal acepta el gasto corporativo como rasgo natural del paisaje de la comunicación global —la compra no como trato recíproco sino, más bien, como el medio para ser escuchado vía medios de comunicación de masas.

Leyendo hacia atrás desde *Ciudadanos* a sus precedentes, puede uno ver la progresión de elementos clave de la sentencia: la equiparación de dinero y libre expresión, la suspensión de la diferencia entre patrimonio individual y corporativo, la indiferenciación entre candidatos y causas, así como la suspensión de la diferencia entre tesorería general de las corporaciones y fondos de acción política. Principios de larga trayectoria —tales como la preocupación por la corrupción y la apariencia de corrupción— se mantienen en abstracto, pero se anulan en la práctica. ¿Qué compra el dinero?

Entre las cuestiones recogidas por la sentencia, había una omisión específica en la ley del Congreso relativa a los tipos de medios implicados en las restricciones sobre varios tipos de apoyo por parte de corporaciones. La ley se refería a “spots” televisivos (anuncios y otros vídeos), pero no hacía mención a vídeos de internet,



ya que el internet no había sido inventado en la época en que se aprobó la ley. El pleito inicial fue, en parte, emprendido para clarificar precisamente esta omisión, pero el Tribunal adoptó el paso infrecuente de replantear el caso y requerir una segunda vista, a fin de realizar una revisión más amplia de la ley de financiación de campañas en lo que afecta al gasto corporativo en el proceso político general (Toobin, 2012). Por esta razón, algunos fragmentos de la opinión tratan de temas de la moderna tecnología de comunicación y de las condiciones —muy costosas condiciones— bajo las cuales la expresión política puede ser escuchada hoy a través de sus “más prominentes” medios de “comunicación de masas” (*Ciudadanos*, 37).

Para los, por así llamarlos, originalistas del Tribunal, esto es, magistrados cuya argumentación estriba en lo que ellos interpretan como intenciones de los autores de la Constitución [*the Framers*], un dilema a superar implicaba el hecho obvio de que los Forjadores vivieron en otra era tecnológica y no mencionaron la televisión o internet. El Tribunal abordó esta dificultad alineando los modernos medios de masas con los medios de comunicación de finales del siglo dieciocho —“periódicos propiedad de individuos” (*Ciudadanos*, 37). Habiendo atribuido a los Forjadores conocimiento de la comunicación de masas, el Tribunal argumenta en contra de distinguir diferentes tipos de medios, fundiendo propiedad individual y corporativa:

Los “Framers” pueden haber sido desconocedores de ciertos tipos de habla y hablantes o formas de comunicación, pero eso no significa que esos hablantes y medios estén menos legitimados a la protección de la Primera Enmienda que aquellos suministrados por los medios de comunicar ideas políticas cuando el *Bill of Rights* [las primeras diez Enmiendas a la Constitución] fue adoptado (*Ciudadanos*, 37-38).

La mayoría hace una modificación similar en torno a las corporaciones empresariales, que eran pocas en número en el tiempo que la Constitución fue firmada (“sólo un puñado”, con arreglo a fuentes citadas en la opinión; disenso de Stevens en *Ciudadanos*, 35 n. 53). La sentencia sobre *Ciudadanos* razonó que precisamente porque los Forjadores omitieran toda referencia a corporaciones, esto no era una base para inferir que veían alguna diferencia entre identidades individuales y corporativas.

Habiendo ajustado la cronicidad de los términos del debate, el magistrado Kennedy vuelve luego a *Austin* (comentado arriba) como “interfir[riendo]” en el “mercado abierto de las ideas protegidas por la Primera Enmienda (*Ciudadanos*, 38). El magistrado Kennedy presenta a las corporaciones empresariales como no de negocios, sino como “asociaciones de ciudadanos” que no han amasado necesariamente gran patrimonio. Esta imagen contrasta con la preocupación de *Austin* por las disparidades de riqueza entre ciudadanos individuales y las más ricas firmas de negocios. El magistrado Kennedy ignora las preocupaciones igualitarias y minoritarias en *Austin* para representar sus limitaciones como una “prohibición” a la libre expresión de los ciudadanos y sus efectos como “censura”:

*Austin* permite a la administración prohibir la expresión política de millones de asociaciones de ciudadanos... La mayoría de éstos son pequeñas corporaciones sin grandes cantidades de riqueza... Este hecho contradice el argumento de la

administración de que la ley [*statute*] está justificada en base a que dificulta ‘el efecto distorsionador de inmensas acumulaciones de patrimonio’ [citando a *Austin*]. Ni siquiera está dirigida al patrimonio acumulado. La censura a la que nos enfrentamos ahora es enorme en su amplitud. La administración ha “silenciado las voces que mejor representan los segmentos más importantes de la economía” [citando el disenso del magistrado Scalia en *McConnell*]. Y “el electorado [ha sido] privado de información, conocimiento y opinión, vitales para su función” [notas omitidas: los corchetes dentro de los pasajes citados son del original] (*Ciudadanos*, 38).

El magistrado Kennedy prosigue luego con el carácter público de los medios visuales e impresos de carácter político, contrastándolo con la omnipresente práctica de reuniones privadas entre agentes corporativos y políticos, e introduciendo —con un ambiguo pronombre posesivo— una alianza de intereses entre las corporaciones y el electorado:

Al suprimir la expresión de corporaciones diversas, tanto con fines lucrativos o no, la administración descarta que sus voces y puntos de vista lleguen al público y advierte a los votantes de qué personas o entidades son hostiles a sus intereses. Se formarán, necesariamente, facciones en nuestra República, pero el remedio de ‘destruir la libertad’ de algunas facciones es ‘peor que la enfermedad’ [citando a James Madison en *El Federalista*, N° 10]. Las facciones deberían ser controladas permitiendo a todos ellos hablar y cediendo al pueblo el juzgar qué es verdadero y qué es falso. El propósito y efecto de esta norma [esto es, *Austin*] es evitar que las corporaciones, incluyendo las corporaciones pequeñas y sin fines de lucro, presenten tanto hechos como opiniones al público (*Ciudadanos*, 38-39, notes omitidas).

Habiendo unido de este modo las corporaciones empresariales con el interés público, como proveedor de información pública en el espíritu de James Madison (uno de los forjadores de la Constitución), el magistrado Kennedy dirige luego la atención a la sustancia de la comunicación, argumentando que *Austin* es un intento velado de censurar a las corporaciones, grandes o pequeñas, que no disfrutaban ya de canales directos de comunicación (“desconocidos y no a la vista”, 39) con quienes tienen cargos públicos:

Las referencias a enormes tesorías corporativas no deberían enmascarar la manobra real de esta norma. La retórica no debe oscurecer la realidad. Incluso si la prohibición de gasto [de la norma] fuera constitucional, las corporaciones ricas podrían, sin embargo, presionar a los cargos elegidos... E individuos ricos y asociaciones no corporativas podrían desembolsar cantidades ilimitadas en gastos independientes... En cambio, asociaciones de ciudadanos desfavorecidas —aquellas que han adoptado la forma corporativa— son penalizadas por implicarse en el mismo tipo de expresión política (*Ciudadanos*, 39-40; notas omitidas)

Finalmente, considerando el vasto papel del dinero en las campañas electorales y la influencia política como dados, el magistrado Kennedy caracteriza las restricciones al gasto corporativo no sólo como discriminación intencional, sino también como control mental:

Cuando el Estado trata de usar todo su poder, incluido el derecho penal, para ordenar dónde puede obtener una persona su información o de que fuente no fiable no debe oír, usa la censura para controlar el pensamiento. Esto es ilegal. La Primera Enmienda confirma la libertad de pensar por nosotros mismos (*Ciudadanos*, 40).

Los pasajes citados muestran dónde y cómo *Ciudadanos* reajusta intereses públicos y privados —presentando las corporaciones empresariales como suministradoras de servicios, redefiniendo las elecciones en torno a temas de verdad y falsedad y recolocando al electorado como consumidores de información. Más sutilmente, pero no menos directamente, la retórica de la sentencia presenta el patrimonio corporativo como fondo realmente disponible para el público como la esencia de la democracia abierta —el carácter público del gasto político corporativo explícitamente contrastado con negocios privados que, si no corruptos, son (para citar de nuevo) “desconocidos y no a la vista”.

La tácita aceptación de dinero corporativo como un factor en las elecciones, y de intereses corporativos en relación con la política más generalmente, son rasgos de la adaptación por parte del Tribunal de las intenciones de “los Forjadores” a las circunstancias modernas. La mención de nuevos medios específicos (tales como internet, YouTube y blogs, 49) y otras referencias a los medios visuales e impresos contemporáneos (56) adoptan una forma manifiestamente coloquial en la decisión, como si las conclusiones jurídicas fueran motivadas por hallazgos sociológicos, al menos en parte. La decisión del Tribunal eliminó los límites al gasto corporativo, pero mantuvo los requisitos de divulgación, permitiendo al Tribunal reformular Internet —el medio instrumental en el núcleo de este caso— como una tecnología de alta velocidad de transparencia democrática (56). Pero algunos otros elementos del mundo moderno son menos fácilmente acomodados por el discurso del Tribunal sobre consumidores-electorados. La decisión menciona también el hecho de que las corporaciones pueden ser multinacionales, o firmas transnacionales, haciendo difícil —como materia empírica— saber dónde tendrían que aplicarse las restricciones. *Ciudadanos* no limita las aportaciones por parte de corporaciones extranjeras, a menos que tales restricciones interfieran en los intereses de libertad de sus socios u órganos corporativos estadounidenses (46-47). Aquí, de nuevo, en ausencia de prueba empírica, se elimina una distinción.

En su amplio análisis del concepto de libre expresión de la sentencia en *Ciudadanos*, Monica Youn identifica dos “versiones opuestas” del valor de expresión en los casos modernos del Tribunal Supremo, anteriores a e incluyendo *Ciudadanos*. Ella llama “versión volitiva” y “versión mercantil” (2011: 136-137). La versión volitiva valora la expresión por su “propósito expresivo” —esto es, como intención personal hecha pública (2011: 137). La versión mercantil valora la expresión con arreglo a “mediciones mercantiles tales como el valor del dólar” (2011: 137). Revisando casos de financiación de campañas desde el histórico *Buckley* frente a *Valeo* (424 U.S. 1, 1976) —un “paisaje” transformado por *Ciudadanos* (2011: 135)— Youn descubre que la versión volitiva ha sido desplazada, a lo largo del tiempo, por la versión mercantil y que *Ciudadanos* es definitivo a este respecto. La versión mercantil

no se preocupa tanto por el que se expresa como por su audiencia; de aquí el interés del Tribunal por los medios de masas para la expresión política y la correspondiente necesidad de desembolso para la expresión pública.

Sin embargo, yo iría más allá para conectar la versión mercantil en *Ciudadanos* con la genealogía de disentimientos que se remonta a *Buckley* —mucho antes de la invención de los medios digitales con los cuales la sentencia sobre *Ciudadanos* ratifica su contemporaneidad. Suprimiendo la interferencia de los medios, subraya las relaciones de corporaciones con *audiencia* —una relación central para la redefinición por parte de la sentencia de los intereses públicos y privados como alianza contra la clandestinidad y falsedad en el “mercado” político. Una vez que la *audiencia* aparece en escena de este modo, la expresión política se ha transferido del interés privado al servicio público. El cambio de la sentencia sobre *Ciudadanos* de corporaciones a cualidades corporativas concibe las segundas como clave para la reproducción social de la democracia liberal. La sentencia misma traza esta conexión al presentar a las corporaciones como agentes en y del interés público.

En este punto, un análisis jurídico nos llevaría a una discusión sobre el derecho de las corporaciones; sin embargo, el interés antropológico nos conduce a enfocar hacia la atención del Tribunal respecto a las cualidades corporativas como prueba de una clase específica de valor social.

### 5. Cualidades corporativas como cualidades sociales

La corporación empresarial llegó a ser importante en los Estados Unidos solo en el siglo veinte —su importancia como la principal institución del capitalismo fue modelada por los debates políticos sobre la supremacía de la economía (Graber, 1991; Roy, 1997). Recientemente, los antropólogos han prestado importante atención a las corporaciones empresariales y a su forma corporativa —esto es, su doble carácter de formas constitutivas de organización y sus fines sociales [*sociability*], autorizados (si bien no plenamente reconocidos) por los textos legales (Sawyer, 2006: 28-32; Sawyer 2012). En esta nueva bibliografía, las corporaciones empresariales se ven desde abajo como entañando nuevas y agudamente asimétricas relaciones locales (véase, por ejemplo, Appel 2012; Ballard and Banks, 2003; Moran, King and Carlson, 2001; Wolf, 1999), y, desde dentro, como campos sociales en sí mismos —funcionando en y como relaciones económicas (Bashkow, 2014; Marcus, 1998; Maurer, 2006; Urban, 2014; Urban and Koh, 2013). Las corporaciones empresariales implican relaciones jurídicas, incluso si “una adecuada comprensión de la personalidad corporativa debe abarcar más que el papel del derecho” (Bashkow, 2014: 297). Reconociendo la legalidad contenida en la forma corporativa, es crucial apreciar los riesgos de la invisibilización de la autoridad estatal mediante la forma corporativa. Las intuiciones de Sending y Neumann respecto a las organizaciones de la sociedad civil (tales como las ONG) como canales de gubernamentalidad son también relevantes en este contexto.

Las corporaciones empresariales adoptan muchas formas, pero —como se resaltó al principio— no todas las corporaciones son empresariales. La corporatividad (un término aglutinador que tomo de Laski, 1917) es una categoría más amplia que

se refiere a cualidades corporativas. Corporatividad —como cualidad— no siempre entraña un propósito empresarial o un carácter corporativo, pero sí que implica la pretensión al reconocimiento como entidad cuasi-soberana, autorregulada. Los criterios para la inclusión en este multiforme conjunto dependen del acuerdo, la negociación y —como indica el paso por etapas de *Ciudadanos*— el derecho. Como los efectos sociales del neoliberalismo hacen que la gente retorne a sus propios recursos para la subsistencia y los servicios sociales, las corporaciones, en este sentido más amplio, han aparecido en los textos etnográficos, aunque no siempre bajo la rúbrica de forma corporativa. Estas otras corporaciones se constituyen como públicos distintos —sus diversas prácticas de autodefinición y auto reconocimiento al organizarse en torno al trabajo, los medios, la tierra y otras formas de propiedad, soberanía y otros derechos, comunidad religiosa u otras movilizaciones (por ejemplo, Benson and Kirsch 2010a, 2010b; Bessire and Fisher 2013; Biehl 2013; Cattelino 2008, 2011; Cody 2011; Fisher 2012; Hansen and Stepputat 2006; Kline 2012; Muehlebach 2012; Mole 2011; aportaciones al simposio sobre oxímoros corporativos en *Dialectical Anthropology* (2010); aportaciones a Greenhouse, Mertz and Warren 2002; aportaciones a Partridge, Welker and Hardin, 2011).

Corporatividad no es un sinónimo ilimitado para grupo, pero implica (como se da a entender en Laski) una conexión política con lo público, en particular sus condiciones internas de reconocimiento, diferencia y establecimiento de objeto (Agrawal, 2003; Cross, 2014). En su estudio de la responsabilidad limitada de las corporaciones, Suzana Sawyer plantea:

¿Cuáles son los procesos que constituyen, gobiernan y sancionan los límites de los privilegios, responsabilidades y obligaciones corporativos en nuestro orden actual? ... [L]a creación del cuerpo corporativo ha servido para permitir y tolerar —también como ser la base sobre la que recurrir— prácticas específicas... Como en el caso de los humanos, la producción de órganos corporativos ha sido parte integrante del moderno proyecto de dotar de vida al poder— ese proyecto individualizador y normalizador que Foucault llamó la voluntad de “hacer vivir y dejar morir” (Sawyer, 2006: 24-25; referencia de Foucault omitida).

La formulación de Sawyer apunta a los riesgos de distinguir entre forma corporativa en el ámbito empresarial y corporatividad como una categoría más general —distorsionando lo que, de otra manera, podría parecer una fácil conexión (o no distinción en absoluto) entre la implicación estatal en las corporaciones empresariales y su extensión, por analogía, a formas sociales de otro tipo. El significado cultural de la legitimidad neoliberal en este contexto estadounidense está menos en su respaldo de la forma corporativa (por marcada que ésta sea) que en su analogía ampliada de cualidades semejantes a las corporativas a formas no mercantilizadas de la vida, como pretexto para establecer un interés estatal en su libertad. La moderna versión de las corporaciones como órganos semiautónomos autorregulados —esto es, como instituciones económicas separadas del estado— es uno de los mitos más importantes de nuestro tiempo (Elyachar, 2005; Polanyi, 2001; Roitman, 2014). La idea de corporación como asociación *voluntaria* autosuficiente autónoma es esencial

para la lógica anti regulatoria y desregulatoria del movimiento neoliberal<sup>11</sup>. Desde tal perspectiva, mercantilizar el estado supone menos “deslocalizar” o “privatizar” que el reconocimiento de la legitimidad del “derecho” fuera del estado, como una exigencia de las cualidades corporativas.

En este sentido, la lógica del neoliberalismo tal como se expresa en *Ciudadanos* supone un desarrollo contemporáneo de una muy vieja tradición. Históricamente, en Inglaterra y en los tempranos Estados Unidos, las firmas privadas que estaban preparadas para arriesgar su capital en interés público disfrutaban, a cambio, un grado de libertad delegado, por carácter corporativo, del estado (sobre el desarrollo del derecho corporativo en Inglaterra y Estados Unidos, véase Berle and Means, 1968; Laski, 1917). Esa relación de delegación es central al neoliberalismo —que, literalmente, reclama delegaciones de autoridad estatal para órganos corporativos del sector privado. En este sentido, la consistencia social de la moderna forma corporativa en los negocios no anula la importancia del derecho; más bien, al menos en *Ciudadanos*, destaca el selectivo interés estatal en el derecho de expresión colectivo de la corporación más que de sus miembros individuales.

Esto es lo que es esencial en *Ciudadanos* —es decir, la ampliada rearticulación de la inversión política corporativa como aportaciones colectivas al bien social público, más que como una transacción entre intereses privados (o individuales) bien armonizados. Es de este modo como la sentencia dibuja los mercados en la esfera electoral, como medios para un fin —una estimulación del público a través de los medios de masas, más como un plan de patronazgo o acogida que una compra. En esto, sugiero, *Ciudadanos* traza un círculo completo alrededor de la historia de la corporación, volviendo a una antigua idea de la corporación como una aventura privada para el bien público —pero con todas las consecuencias contemporáneas.

*Ciudadanos* establece las cualidades corporativas —la corporatividad— como el aspecto decisivo de la firma empresarial en la esfera política. Esto es un argumento antropológico, no jurídico. Al eliminar el elemento empresarial de la financiación corporativa de las campañas, la sentencia formula el concepto de corporatividad [de forma] ampliamente disponible más allá del sector empresarial, al tiempo que lo incluye también en el ámbito del interés del Estado por los derechos de expresión, como se detalla en *Ciudadanos*. Por extensión, además, cualquier organización voluntaria —sea o no empresarial— podría ser declarada como corporación con derechos específicos con arreglo a esta sentencia. Esta soldadura de corporatividad y corporaciones empresariales proporciona al caso muy amplios alcances —algunos ya manifiestos en casos citados por el Tribunal como precedentes o en sentencias posteriores. Un caso más reciente del Tribunal Supremo, *Burwell* frente *Hobby Lobby* (13-354, 30 de junio, 2014), fue un paso más en esta dirección, ya que las *firmas familiares* fueron liberadas de la obligación de proporcionar cobertura de seguro médico para la contracepción.

---

<sup>11</sup> Para el análisis etnográfico de la corriente principal de neoliberalismo en el Congreso de Estados Unidos, véase Greenhouse (2011) y, para el análisis etnográfico comparativo de sus efectos sociales, ver las aportaciones en Greenhouse (2009).



## 6. Conclusión

Las estructuras de controversia iluminan las prácticas de legitimación y sus exclusiones, como nos recuerda Narotzky (2011: 98) en su análisis de movimientos sociales europeos contemporáneos. En la elaboración de cualidades corporativas por parte del Tribunal está en juego su omisión de intereses públicos y privados, más la primacía de los grupos corporativos sobre los individuos, cuyo vínculo social es, en esencia, el cuerpo corporativo. Visto en esos términos —y a pesar del hecho de que las instituciones, procedimientos y otros elementos de *Ciudadanos* son específicos de los Estados Unidos— hay un prometedor análisis comparativo por realizar entre antropólogos y juristas sobre la politización de la corporatividad y el “trabajo”, político, jurídico y social que a este controvertido concepto se le permite hacer o hace en diferentes ámbitos. En este ensayo, he leído la construcción de cualidades corporativas por parte del Tribunal como un signo de la judicialización de poderes estatales en relación con poderes de otros tipos, en particular entidades de la sociedad civil con cualidades putativamente semejantes. La flexibilidad escalar de la corporatividad es clave a este respecto, dado que las cualidades corporativas encontradas en *Ciudadanos* son —a propósito (explícito en los precedentes citados)— tan relevantes para la relación entre hogar y familia como lo son para una firma empresarial y sus accionistas. Como mínimo, *Ciudadanos* es la prueba del papel del derecho en el mantenimiento del desarrollo del capitalismo como campo de improvisación, que potencialmente desintegra la distancia entre escalas próximas y remotas (Narotzky 1988: 563, 565).

En *Ciudadanos*, las cualidades corporativas fueron establecidas a lo largo de etapas en el curso de las sentencias citadas como precedentes. Esos casos reconocían a las corporaciones como personas jurídicas, con derechos de libre expresión, extendiendo los derechos de expresión de personas naturales a sus derechos en asociación con otras. Pero son las cualidades de personalidad las que realizan la tarea en *Ciudadanos*: la capacidad de establecer relaciones (con candidatos, por ejemplo), de dedicarse a causas, de trascender diferencias de “clases” (mayor o menor patrimonio) y diferencias internas (fondos especiales frente a tesorería general), y, de modo más fundamental, la formulación de corporatividad como esencial para la reproducción social del bien público. Si este retrato de la corporatividad suena familiar, es quizá por su tácita evocación de la solidaridad orgánica durkeimiana, rediseñada en un discurso contemporáneo de gobernanza como resolución de dilemas centrales en el seno del liberalismo (Durkheim 1933; Assier-Andrieu 2012-13: sección II.3; Sending and Neumann, 2006).

Parecería que tiene una gran importancia la cuestión de cómo la corporatividad es constituida y debatida en estos términos: ¿Qué tipos de autoridades no estatales son reconocidas y dotadas de protección jurídica? ¿Cuál es el status del individuo en el contexto de la corporatividad? Una de mis preguntas —más allá del ámbito de este artículo— concierne al futuro de los derechos civiles, ahora que debemos pensar sobre las libertades individuales como dependientes de las cualidades corporativas de la vida social de varias maneras, tal como las contempla el Tribunal. La formulación de las corporaciones empresariales en términos de cualidades

corporativas de un tipo más ampliamente social, invita potencialmente a un examen amplio de las pretensiones de libertad individual en los centros de trabajo (como en *Hobby Lobby*) —presumiblemente— en las familias (como en el contexto de derechos reproductivos). Como ha observado Louis Assier-Andrieu con respecto a las pretensiones de que el derecho representa “nuestros” valores y la vida colectiva, “todo depende de la definición del ‘nosotros’” (Assier-Andrieu, 2012-13: 55)<sup>12</sup>. Pero, más concretamente, el caso subraya la relevancia de los tribunales supremos para la petición de Cattelino de un compromiso etnográfico crítico a través de la forma corporativa: “No es suficiente para los antropólogos continuar la larga tradición disciplinar de exponer la división estado-sociedad como contingente y como un propósito ideológico. En lugar de eso, podemos mostrar su producción y sus efectos desiguales en la historia...” (Cattelino, 2011: S146). El giro del Tribunal hacia las cualidades corporativas específicas articulado en *Ciudadanos* deja claro el hecho de que los conceptos más básicos de la antropología —*sociedad y cultura*— son hoy claves que apuntan a amplios y cambiantes riesgos.

**Traducción: Enrique Luque Baena**

## 7. Referencias bibliográficas

AGRAWAL, Arun.

2003 Sustainable governance of common-pool resources: Contexts, methods and politics. *Annual Review of Anthropology* 32: 243-262.

APPEL, Hannah.

2012 Offshore work: Oil, modularity, and the how of capitalism in Equatorial Guinea. *American Ethnologist* 39(4): 692-709.

ASSIER-ANDRIEU, Louis.

2012-13 Le crépuscule des cultures. L’affaire Pitcairn et l’idéologie des droits humains (review essay). *Droit et société* 82: 763-787. Electronic document: <http://www.cairn.info/revue-droit-et-societe-2012-3-page-763.htm#pa2>, pp. 1-57.

ASSIER-ANDRIEU, Louis and Jacques COMMAILLE.

1995a Introduction: Le sens d’une comparaison. La filiation et la famille comme objets exemplaires. In Assier-Andrieu and Commaille, Eds. *Politique des lois en Europe*. Pp. 9-20. Paris: Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence.

1995b Conclusion: Esquisse d’une theorie sur la politique des lois en Europe. In Assier-Andrieu and Commaille, eds. *Politique des lois en Europe*. Paris: Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, pp. 283-293.

BALLARD, Chris and Glenn BANKS.

2003 Resource wars: The anthropology of mining. *Annual Review of Anthropology* 32: 287-313.

BASHKOW, Ira.

2014 What kind of person is the corporation? *Political and Legal Anthropology Review* 37(2): 296-307.

---

<sup>12</sup> “Tout repose sur la définition du ‘nous’”

BENSON, Peter and Stuart KIRSCH.

2010a Capitalism and the politics of resignation. *Current Anthropology* 51(4): 459-486. Electronic document: <http://www.jstor.org/stable/10.1086/653091>.

2010b Corporate oxymorons. *Dialectical Anthropology* 34(1): 45-48. Electronic document: DOI.10.1007/s10624-009-9112-y.

BERLE, Adolf A. and Gardiner C. MEANS.

1968 *The Modern Corporation and Private Property*. Revised edition. New York: Harcourt, Brace & World.

BESSIRE, Lucas and Daniel FISHER.

2013 The anthropology of radio fields. *Annual Review of Anthropology* 42: 363-378.

BIEHL, Joao.

2013 The judicialization of biopolitics: Claiming the right to pharmaceuticals in Brazilian courts. *American Ethnologist* 40(3): 419-436.

CATTELINO, Jessica R.

2008 High stakes: Florida Seminole gaming and sovereignty. Durham: Duke University Press.

2011 "One hamburger at a time": Revisiting the state-society divide with the Seminole Tribe of Florida and Hard Rock International. *Current Anthropology* 52(s3): S137-S149. Electronic document: <http://www.jstor.org/stable/10.1086/656556>.

CODY, Francis.

2011 Publics and politics. *Annual Review of Anthropology* 40: 37-52.

COLEMAN, Leo.

2014 Corporate identity in *Citizens United*: Legal fictions and anthropological theory. *Political and Legal Anthropology Review* 37(2): 308-328.

COMAROFF, John L. and Jean COMAROFF.

2006 An introduction. In Jean Comaroff and John L. Comaroff, eds. *Law and Disorder in the Postcolony*. Chicago: University of Chicago Press, pp. 1-56.

CROSS, Jamie.

2014 The coming of the corporate gift. *Theory, Culture & Society* 31: 121-145.

DAN-COHEN, Meir.

2013 Epilogue on corporate personhood and humanity. *New Criminal Law Review* 16(2): 300-308.

DAVIS, Christina L.

2012 *Why Adjudicate? Enforcing Trade Rules in the WTO*. Princeton: Princeton University Press.

DIALECTICAL ANTHROPOLOGY.

2010 Corporate oxymorons (theme issue). 34(1).

DURKHEIM, Emile.

1933 *The Division of Labor in Society*. George Simpson, trans. New York: Free Press.

ELLIS, Atiba.

2011 Citizens United and tiered personhood. *John Marshall Law Review* 44(3): 717-750.

ELYACHAR, Julia.

2005 *Markets of Dispossession: Ngos, Economic Development and the State In Cairo*. Durham: Duke University Press.

FISHER, Daniel.

2012 Running amok or just sleeping rough? Long-grass camping and the politics of care in northern Australia. *American Ethnologist* 39(1): 171-186.

FRIEDMAN, Lawrence M.

2002 *American Law in the Twentieth Century*. New Haven: Yale University Press.

GANS, David H. and Douglas T. KENDALL.

2011 A capitalist joker: The strange origins, disturbing past, and uncertain future of corporate personhood in American law. *John Marshall Law Review* 44(3): 643-700.

GERKEN, Heather.

2013 The myth of 'Citizens United' and the real reason why it matters. Unpublished lecture to the American Philosophical Society, Philadelphia, PA, November 15, 2013. Electronic document: [Amphilsoc.org/meetings/program/Nov2013](http://Amphilsoc.org/meetings/program/Nov2013). Podcast = [diglip.amphilsoc.org/islandora/object/video:1241](http://diglip.amphilsoc.org/islandora/object/video:1241) (Accessed 2/13/14).

GRABER, Mark A.

1991 *Transforming Free Speech: The Ambiguous Legacy of Civil Libertarianism*. Berkeley: University of California Press.

GREENHOUSE, Carol.

2011 *The Paradox of Relevance: Ethnography and Citizenship in the United States*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

GREENHOUSE, Carol (Ed. ).

2009 *Ethnographies of Neoliberalism*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

GREENHOUSE, Carol, Elizabeth MERTZ and Kay WARREN (Eds.).

2002 *Ethnography in Unstable Places*. Durham: Duke University Press.

HANSEN, Thomas Blom and Finn STEPPUTAT.

2006 Sovereignty revisited. *Annual Review of Anthropology* 35: 295-315.

KLINE, Douglas.

2012 The Quaker journey and the framing of corporate and personal belief. *Ethos* 40(3): 277-296.

LASKI, Harold.

1917 The early history of the corporation in England. *Harvard Law Review* 30(6): 561-588.

LIPTAK, Adam.

2010 Justices, 5-4, reject corporate spending limit. *New York Times*, January 22, page A1. Electronic document: [http://www.nytimes.com/2010/01/22/us/politics/22scotus.html?pagewanted=all&\\_r=0](http://www.nytimes.com/2010/01/22/us/politics/22scotus.html?pagewanted=all&_r=0); accessed 3/4/14.

MARCUS, George (Ed.).

1998 Corporate futures: The diffusion of the culturally sensitive corporate form. *Late Editions 5*. Chicago: University of Chicago Press.

MAURER, Bill.

2006 The anthropology of money. *Annual Review of Anthropology* 35: 15-36.

MICHAELS, Ralf.

2010 The mirage of non-state governance. *Utah Law Review* 2010(1): 31-45.

MOLE, Noelle.

2011 *Labor Disorders in Neoliberal Italy: Mobbing, Well-Being, and the Workplace*. Bloomington: Indiana University Press.

MORAN, Katy, Steven R. KING and Thomas J. CARLSON.

2001 Biodiversity prospecting: Lessons and prospects. *Annual Review of Anthropology* 30: 505-526.

MORENO, Isidoro.

2011 La exención de responsabilidad a los delegados del sacro: De sacerdotes, políticos, economistas y banqueros. In Ignasi Terradas Saborit, ed. *Antropología jurídica de la responsabilidad*. Santiago de Compostela: Andavira, pp. 119-147.

MUEHLEBACH, Andrea.

2012 *The Moral Neoliberal: Welfare and Citizenship in Italy*. Chicago: University of Chicago Press.

NAROTZKY, Susana.

1988 The ideological squeeze: 'Casa', 'family' and 'cooperation' in the processes of transition. *Social Science Information* 27(4): 559-581. DOI: 10.1177/053907888027004004.

2011 Memories of conflict and present-day struggles in Europe: New tensions between corporatism, class, and social movements. *Identities: Global Studies in Culture and Power* 18: 97-112. DOI: 10.1080/1070289X.2011.609431.

PARTRIDGE, Damani J., Marina WELKER and Rebecca HARDIN (Eds.).

2011 Corporate lives: New perspectives on the social life of the corporate form. *Current Anthropology* 52(S3). Electronic document: <http://www.jstor.org/stable/10.1086/656449>.

POLANYI, Karl.

2001 [1944] *The Great Transformation*. Boston: Beacon Press.

RILES, Annelise.

2011 *Collateral Knowledge: Legal Knowledge in the Global Financial Markets*. Chicago: University of Chicago Press.

ROITMAN, Janet.

2014 *Anti-crisis*. Durham: Duke University Press.

ROY, William G.

1997 *Socializing Capital: The Rise of the Large Industrial Corporation in America*. Princeton: Princeton University Press.

SAWYER, Suzana.

2006 Disabling corporate sovereignty in a transnational lawsuit. *Political and Legal Anthropology Review* 29(1): 23-43.

2012 Commentary: The corporation, oil, and the financialization of risk. *American Ethnologist* 39(4): 710-715.

SENDING, Ole Jacob and Iver B. NEUMANN.

2006 Governance to governmentality: Analyzing NGOs, states, and power. *International Studies Quarterly* 50(3): 651-672.

SHAFFER, Gregory C. and Mark A. POLLACK.

2010 Hard vs. soft law: Alternatives, complements and antagonists in international governance. *Minnesota Law Review* 94: 706-799.

TEACHOUT, Zephyr.

2011 The historical roots of *Citizens United v. FEC*: How anarchists and academics accidentally created corporate speech rights. *Harvard Law and Policy Review* 5(1): 163-188.

TERRADAS SABORIT, Ignasi.

2011 La antropología de la responsabilidad en tiempos del folklore neoliberal. In Ignasi Terradas Saborit, ed. *Antropología jurídica de la responsabilidad*. Santiago de Compostela: Andavira, pp. 41-92.

TOOBIN, Jeffrey.

2012 Annals of law: Money unlimited. How Chief Justice John Roberts orchestrated the *Citizens United* decision. *The New Yorker Magazine*, May 21, 2012. Electronic document: [www.newyorker.com/reporting/2012/05/120521fa\\_fact\\_toobin?currentPage=all](http://www.newyorker.com/reporting/2012/05/120521fa_fact_toobin?currentPage=all) (Accessed May 25, 2014).

URBAN, Greg (Ed.).

2014 *Corporations and citizenship*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

URBAN, Greg and Kyung-Nan KOH.

2013 Ethnographic research on modern business corporations. *Annual Review of Anthropology* 42: 139-158.

WEBER, Max.

1958 *From Max Weber*. Hans Gerth and C. Wright Mills, eds. New York: Oxford University Press.

WOLF, Eric.

1999 *Envisioning power*. Berkeley: University of California Press.



YOUN, Monica.

2011 First amendment fault lines and the *Citizens United* decision. *Harvard Law and Policy Review* 5(1): 135-162.

### **8. Casos citados**

Austin contra Michigan Chamber of Commerce 494 US 652 (1990)

Buckley contra Valeo 424 US 1 (1976)

Burwell contra Hobby Lobby 13-354 (2014)

Caperton contra A. T. Massey Coal Co 556 US 868 (2009)

Federal Election Commission contra Citizens United 558 U.S. 310 (2010)

Federal Election Commission contra Massachusetts Citizens for Life 479 US 238 (1986)

Federal Election Commission contra Wisconsin Right to Life 551 US 449 (2007)

First National Bank of Boston contra Bellotti 439 US 765 (1978)

Gonzales contra Carhart 550 US 124 (2007)

McConnell contra Federal Election Commission 540 US 93 (2003)

McCutcheon contra FEC, No. 12-536 (2014)

Planned Parenthood of Central Missouri et al contra Danforth 428 US 52 (1976)

Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania contra Casey 505 US 833 (1992)

Roe contra Wade 410 US 113 (1973)

Rust contra Sullivan 500 U.S. 173 (1991)

Webster contra Reproductive Health Services 492 US 490 (1989)